

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 63 BIS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, A CARGO DE LA DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Quien suscribe, Sara Rocha Medina, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, así como 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como el artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde el 2013 se publicó en acuerdo¹ 07/2014 correspondiente a las Reglas para la Operación del Seguro con el que deberán contar los propietarios de los vehículos para transitar en vías, caminos y puentes federales, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas, así como el establecimiento de los términos del contrato a seguir.

Prácticamente todos los vehículos que transiten por vías, caminos y puentes federales deben garantizar a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción de vehículos -procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación- para lo cual se estableció un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro según se advierte en el acuerdo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público junto con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas establecieron las cláusulas mínimas del contrato y se acordó que la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil que contratarían los propietarios de vehículos debería ser de 50 mil pesos por daños materiales y 100 mil pesos por daños a personas para cubrir gastos por muerte o lesiones.

En este sentido, se estableció en el artículo segundo transitorio del Acuerdo, la gradualidad que deberán seguir las pólizas y que serán exigibles a los propietarios de los modelos de los vehículos señalados a continuación a partir del año y valor de facturación que en cada caso se indica en la siguiente tabla:

Año de exigibilidad	Modelo del vehículo	Valor facturación*	Cobertura	Suma Asegurada*
2014	2011 y posteriores	\$186,732.00	Daños a personas (lesiones y muerte)	\$100,000.00
2015	2008 y posteriores	\$162,255.00		
2016	2005 y posteriores	\$135,690.00		
2017	2002 y posteriores	\$117,467.00		
2018	2000 y posteriores	\$102,388.00		
2019 y siguientes	Todos los modelos	Cualquier valor	Daños a personas (lesiones y muerte)	\$100,000.00
			Daños materiales	\$50,000.00

* Cantidades expresadas en Pesos, moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa ha sido un proceso gradual y la cantidad de sujetos obligados a cumplir este Acuerdo es enorme derivado de lo dispuesto en los artículos 63 Bis y 63 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal² que estipulan lo siguiente:

Artículo 63 Bis. Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo.

La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación.

Para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro. Por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros en específico.

La contratación de este seguro no exime del cumplimiento de la responsabilidad de concesionarios de caminos y puentes; y de los que cuenten con permiso o autorización para prestar servicios de autotransporte de pasajeros, turismo o de carga que se refieren en esta ley.

Artículo 63 Ter. Los propietarios de vehículos que cuenten con un seguro del ramo de automóviles con mayores coberturas al seguro a que se refiere el artículo anterior no podrá impedirse su circulación ni se impondrá la multa a que se refiere la fracción II del artículo 74 Bis de esta ley.

Para mayor ilustración, se advierte que el parque vehicular en México ha crecido de manera exponencial durante los últimos cuarenta años, no ha existido un solo registro a la fecha desde 1980 en el cual se advierta un declive. En aquel entonces se registraban 5 millones 758 mil 330 automotores, para la siguiente década en los 90 se reportaron 9 millones 862 mil 108 y en el 2000 alcanzaron los 15 millones 611 916 seguido de un inusitado crecimiento en el 2010 de 31 millones 635 mil 012 vehículos motorizados hasta alcanzar la cifra actual de 47 millones 790 mil 950 según las cifras del Instituto³ Nacional de Estadística y Geografía, como se muestra en el siguiente cuadro.



Expresada la obligación anterior para todos los conductores de vehículos motorizados, es oportuno mencionar que cada entidad federativa establece las bases y requisitos que deberán observar quienes tengan interés en emplacar o reemplacar sus vehículos.

Esta acción de gobierno estatal tiene como eje central llevar un control certero del Registro Público Vehicular local y coordinarlo a nivel nacional.

Sin duda, estas acciones contribuyen a la seguridad de todas y todos los mexicanos, no solo cuando transitan en las carreteras federales o estatales -para poder cubrir los gastos derivados de un accidente⁴ que cause muertes, lesiones y/o daños materiales- sino para saber a quién pertenecen los mismos, ya que una gran parte de vehículos que no están en regla son utilizados para cometer delitos, tal como confirmó el comisionado estatal de Seguridad Pública en Morelos, Vicealmirante José Antonio Ortiz Guarneros:

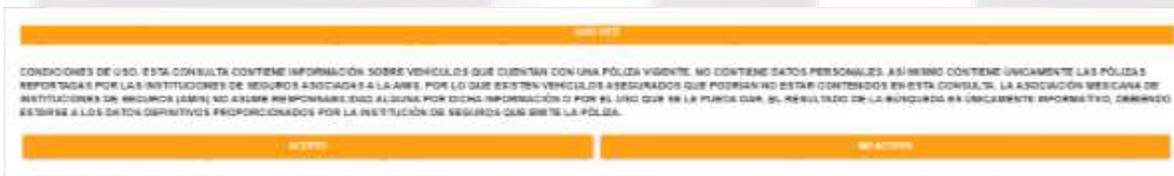
...El 80 por ciento de los delitos cometidos en la entidad son realizados por personas que viajan en motocicletas o vehículos robados, de tal manera que, con el re-emplacamiento los vehículos estarán registrados correctamente. Agregó que el sistema en el que se apoyarán para ordenar el parque vehicular es Plataforma México, una red nacional que alberga las bases de datos criminalísticas y facilita su suministro, actualización y consulta.⁵

Desafortunadamente un eslabón de la cadena de este proceso resulta en un pesar para los ciudadanos que desean cumplir con su obligación ya que las secretarías de movilidad y/o transporte en los estados, revisan en la plataforma de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) que el número de serie o VIN por las siglas en inglés del Vehicle Identification Number corresponda con el número de póliza del seguro de responsabilidad civil -del que se habló al inicio- y saber si está vigente, lo cual puede hacer cualquier persona desde una computadora a través de la liga:

<http://www.amis.com.mx/polizasvigentes/#searchPage>

Quienes ingresan o dan de alta las pólizas en ese portal de AMIS WEB en muchas ocasiones lo hacen erróneamente, sin que exista una vía efectiva para solicitar la adecuación correcta de los datos, pues además de representar un potencial riesgo de seguridad y responsabilidad jurídica penal y/o civil impide que pueda concluirse de manera exitosa el emplacamiento o re-emplacamiento de un vehículo motorizado, al no coincidir el VIN con la póliza.

De actualizarse el hecho antes citado, el portal de la AMIS se limita a publicar una advertencia -que se reproduce abajo- la cual señala que no asume responsabilidad alguna por dicha información o por el uso que pueda dársele a la misma, puesto que el resultado es únicamente de carácter informativo, debiendo estarse a los datos definitivos proporcionados por la institución aseguradora que haya emitido la póliza.



Esto deja en total indefensión al ciudadano porque, aunque la AMIS no asume responsabilidad por el servicio que brinda, sí tiene una misión en la promoción de mejores prácticas de la industria aseguradora lo cual incumple al no atender y verificar que sus asociados cumplan con brindar información actualizada y certera de los titulares -en este caso de las pólizas para vehículos-.

Cualquier persona puede revisar sus datos en el portal de AMIS para verificar que el seguro del vehículo cuente con los requisitos mínimos de ley, desafortunadamente si están erróneos no existe una vía oportuna, efectiva, ágil y certera de que se corrijan, la respuesta es enviar un correo para ser atendido -lo cual no ocurre con oportunidad-

o remitirse a la aseguradora emisora, la cual se limita -previo a cotejar el nombre del titular y VIN- a señalar si la póliza está vigente o no y si el número de póliza corresponde o no al titular.

Esta zona gris vulnera los derechos del consumidor⁶ y viola la certeza jurídica que debe prevalecer entre consumidor y proveedor y es donde la Procuraduría Federal del Consumidor debe entrar en acción al tener entre sus facultades:

Artículo 24. ...

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;

IV... a X...

XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;

XII... a XIX...

XX. Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento.

Para facilitar el ejercicio de las facultades de la PROFECO en beneficio de los consumidores, se propone adicionar los párrafos quinto, sexto y séptimo al **artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal** para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 63 Bis. Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo.</p>	<p>Artículo 63 Bis...</p>
<p>La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación.</p>	<p>...</p>
<p>Para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro. Por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros en específico.</p>	<p>...</p>
<p>La contratación de este seguro no exime del cumplimiento de la responsabilidad de concesionarios de caminos y puentes; y de los que cuenten con permiso o autorización para prestar servicios de autotransporte de pasajeros, turismo o de carga que se refieren en esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>La Procuraduría Federal del Consumidor habilitará un portal electrónico atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para que las Instituciones de Seguros ingresen los datos de la póliza a la que se hace mención en los párrafos anteriores, la cual deberá contener el número de la misma, su vigencia y el número de serie del vehículo asegurado. Dichos datos deberán ser actualizados por las Instituciones de Seguros y podrán ser consultados de manera permanente por los ciudadanos y autoridades con interés legítimo.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>En caso de existir inconsistencias en los datos mencionados en el párrafo anterior, el titular de la póliza deberá solicitar la corrección a través de la liga electrónica directa de la Institución Aseguradora montada en el mismo portal de la Procuraduría, con el fin de corregir con oportunidad y agilidad lo que legalmente proceda.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>El portal podrá ser fuente de consulta oficial para efectos de verificación de vigencia del cumplimiento del seguro obligatorio vehicular.</p>

En el mismo tenor, se propone hacer una adición a la fracción primera del **artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros** para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</p> <p>I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;</p> <p>II... a XLIV...</p>	<p>Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</p> <p>I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia; así como establecer mecanismos, de manera conjunta, con la Procuraduría Federal del Consumidor para que los datos de los Usuarios utilizados por cualquiera de las instituciones financieras previstas en la fracción IV del artículo 2º de esta ley, sean contantemente actualizados y verificados de manera correcta, observando en todo momento lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;</p> <p>II... a XLIV...</p>

Por las razones antes expuestas someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y se adiciona un párrafo dentro de la fracción I del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Artículo Primero. Se reforma y adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue:

Artículo 63 Bis. Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo.

La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación.

Para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro. Por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros en específico.

La contratación de este seguro no exime del cumplimiento de la responsabilidad de concesionarios de caminos y puentes; y de los que cuenten con permiso o autorización para prestar servicios de autotransporte de pasajeros, turismo o de carga que se refieren en esta Ley.

La Procuraduría Federal del Consumidor habilitará un portal electrónico atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para que las Instituciones de Seguros ingresen los datos de la póliza a la que se hace mención en los párrafos anteriores, la cual deberá contener el número de la misma, su vigencia y el número de serie del vehículo asegurado. Dichos datos deberán ser actualizados por las Instituciones de Seguros y podrán ser consultados de manera permanente por los ciudadanos y autoridades con interés legítimo.

En caso de existir inconsistencias en los datos mencionados en el párrafo anterior, el titular de la póliza deberá solicitar la corrección a través de la liga electrónica directa de la Institución Aseguradora montada en el mismo portal de la Procuraduría, con el fin de corregir con oportunidad y agilidad lo que legalmente proceda.

El portal podrá ser fuente de consulta oficial para efectos de verificación de vigencia del cumplimiento del seguro obligatorio vehicular.

Artículo Segundo. Se reforma y adiciona un párrafo de la fracción I del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para quedar como sigue:

Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para:

I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia; **así como establecer mecanismos, de manera conjunta, con la Procuraduría Federal del Consumidor para que los datos de los Usuarios utilizados por cualquiera de las instituciones financieras previstas en la fracción IV del artículo 2º de esta ley, sean contantemente actualizados y verificados de manera correcta, observando en todo momento lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;**

II... a XLIV...

Transitorios

Primero. La o las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria deberán acompañar el dictamen correspondiente a la presente iniciativa con la valoración del impacto presupuestario respectivo, para su análisis y posible integración en el Presupuesto de Egresos de la Federación subsecuente.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor contarán con ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto para realizar un convenio de colaboración que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo. Para ello podrán solicitar si así conviene el apoyo de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS).

Notas

1 Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2014. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5338448&fecha=27/03/2014

2 Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_250618.pdf

3 Inegi. Parque vehicular, transporte 1980-2019. Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/>

4 En México mueren más de 17 mil personas cada año por accidentes de tránsito y cerca de 860 mil mexicanos viven con una discapacidad motora a causa de un siniestro vial. El 50% de los hospitalizados por choque adquieren una deuda donde el costo puede ser incluso más del 100% de su ingreso mensual, de acuerdo con estudios de la Asociación Mexicana de Seguros (AMIS) la cual advierte que una indemnización por muerte puede oscilar entre los 300 mil pesos hasta los 3 millones de pesos; por lo que, un seguro constituye la garantía para afrontar un gasto inesperado, como un accidente vehicular.

Consultado en: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/PDF-s/2014/176/seguro.pdf>

5 Consultado en: <http://www.union-morelos.mx/articulo/2018/12/26/transporte/reemplacamiento-morelos-2019-lo-que-debes-saber>

6 Entendido como la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Disponible:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_120419.pdf

Dado en el recinto legislativo de San Lázaro, a los 8 días de enero de 2020.

Diputada Sara Rocha Medina (rúbrica)